

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Antonio Cuevas Solver, Alcalde que fué del pueblo de Lucar en el año de 1859, y á D. Trinidad Miguel de Medina, Teniente Alcalde que fué tambien del mismo pueblo en el año de 1852, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Almería denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Antonio Cuevas Solver, Alcalde que fué de Lucar en el año de 1859, y á D. Trinidad Miguel de Medina, Teniente de Alcalde que fué en el mismo pueblo y año de 1852.

Resulta:

Que en el año de 1859 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Purchena, y á nombre de Don Antonio Ayala, una denuncia contra D. Antonio Cuevas porque

habia permitido al vecindario de Lucar coger el esquilmo de la bellota de las encinas enclavadas en la sierra de aquel distrito municipal, con cuyo motivo se formaron tambien otras quejas de varios abusos que se decian cometidos en la misma sierra, acompañando comprobante de ello el representante de Ayala unas diligencias de las que aparecian que en el dia 19 del mes de Mayo del año 1852 compareció ante el entonces Alcalde del pueblo el guarda Juan Muro Garcia, diciendo que tenia orden de su principal para que se hiciese acreditar las licencias que hubieran obtenido Juan Requena Vega, acompañado de Marcelino Encina Acosta, y José Antonio Castillo Ruiz, acompañado de Francisco y Pedro Gonzalez, para fabricar carbon en la sierra de aquella villa, los dos primeros en el mes de Marzo, y los tres últimos de Abril del referido año de 1852, haciendo constar las personas ó funcionarios por quienes apareciesen suscritas tales licencias:

Que llamados á declarar con tal motivo los sujetos de quienes Muro Garcia habia hecho referencia, manifestó Juan Requena que un dia se habia presentado en su casa Marcelino Encinas con una licencia que, segun le dijo, estaba dada por el segundo Teniente Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina y el Sindico Don Roque Gallardo, y que con ella habia hecho unas 12 arrobas de carbon, que llevó á la fragua de su convecino José Llorente; que tres ó cuatro dias despues de esto, el citado le mandó una licencia para que hiciese mas carbon; y antes de empezar á fabricarlo, se presentó el guarda Juan Muro, exigiéndole la licencia para que la viese el Administrador, diciéndole que luego que esto se hubiera cumplido, se la de-

volveria; pero que como lo hiciera así, no quiso fabricar mas carbon: dijo, por último, que tres ó cuatro dias despues de lo que queda relacionado volvió el José Llorente para que hiciese otro poco de carbon con otra licencia que dijo habia obtenido de los mismos Teniente y Sindico para su fragua y la de José Perez Garcia, expresando, sin embargo, que él no habia visto semejante licencia:

Que Antonio Castelló Ruiz declaró por su parte que á primeros del referido mes de Abril se presentó al indicado Teniente de Alcalde, en union de Francisco Gonzalez Campiña, solicitando licencia para fabricar 50 arrobas de carbon, lo cual le concedió, con cuya autorizacion, y acompañado de Francisco y Pedro Gonzalez, fabricó 25 arrobas de carbon en la fragua de Antonio Perez, abonando á dicho Teniente de Alcalde dos cuartos en arroba por derechos, segun recibo que el declarante conservaba en su poder, y cuya licencia llevaba marcado el término de seis dias, transcurridos los cuales la devolvieron al mismo Teniente de Alcalde.

Que Antonio Perez Garcia y José Llorente Perez declararon á su vez que nada recordaban de los hechos que quedan expuestos:

Que citados de nuevo Juan Requena Vega y Antonio Castelló Ruiz para que se ratificasen en sus declaraciones, contestaron que era falso que ellos hubiesen prestado las declaraciones que antes se expresaban:

Que habiéndose precedido á un exámen de los antecedentes que pudieran existir en el Juzgado, relativos á las diligencias de que se ha hecho mérito, se comprobó que era cierto cuanto las mismas indicaban:

Que igualmente se comprobó que la licencia concedida á Antonio Perez Garcia y José Llorente para corta de leña en sus respectivos talleres de

fragua, lo habia sido á instancia de los interesados, y que lo fundaban en una sentencia del Juzgado de primera instancia, por la que se amparaba al pueblo en el goce del aprovechamiento sobre los montes en cuestion:

Que por efecto de ello fué por lo que el Teniente Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina accedió á la petición de licencia, la cual aparece expedida en los términos siguientes: «Se concede licencia por término de seis dias á José Antonio Castelló, Francisco Gonzalez y Juan Requena Vega para la elaboracion de seis arrobas de carbon, que ejercerán en la dehesa baja, guardando ordenanza y sin extraer mas que la designada para los fogones de aquellos, todo en virtud del auto restitutorio del Juzgado de primera instancia del partido de 21 de Febrero último, y satisfaciendo al fondo de propios 8 maravedis en arroba, segun la práctica inmemorial.—El Teniente segundo de Alcalde, Trinidad Miguel de Medina.—Por su mandado, Antonio Maria Perez.»

Que igualmente resulta que, habiéndose nombrado algunos peritos para que reconociesen el monte y tasasen los daños que se hubiesen causado, informaron que no se habia ocasionado ningun daño, pues que solo habia escardados algunos pinos, y esto en toda regla:

Que declarando acerca de cuanto queda dicho el Teniente de Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina, manifestó que en el año de 1859 habia expedido como Teniente de Alcalde la licencia para carbonear que se ha transcrito, con la condicion de que habian de satisfacerse 8 maravedis en arroba para los propios de la villa segun costumbre inmemorial, pero no que hubiese llegado á verificarse el cobro de dicha cantidad:

Que segun una certificacion expe-

didada por el Secretario del Ayuntamiento de Lucar, no constaba impuesto el arbitrio de 8 mrs. sobre el carboneo:

Que para justificar el proceder de Medina, se ha acompañado copia de una Real orden de 7 de Febrero de 1856, por lo que se mandó respetar á D. Antonio Ayala la posesion civil con todos sus efectos legales en los montes y sierra de Lucar, é igualmente los derechos de aprovechamiento de que se hallaba en posesion el pueblo, mientras que por los Tribunales competentes no se determinase otra cosa:

Que á fin de poder apreciar en debida forma hasta qué punto el Teniente Alcalde habia obrado conforme á sus facultades al autorizar los aprovechamientos, se unió una certificacion expedida por uno de los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Granada, por la que se ve que con independencia de la cuestion que es objeto principal de este expediente, se habia seguido pleito ante los Tribunales ordinarios acerca de los derechos de que, tanto Ayala como la villa de Lucar, se creian asistidos sobre los montes del pueblo, cuyo pleito quedó terminado por sentencia definitiva del 15 de Julio de 1861, que mandó mantener al vecindario de Lucar en la cuasi posesion del aprovechamiento del monte bajo, desbroces del alto y legítimas escardas, pastos y frutos de bellota del mencionado monte, intimando á Ayala que, bajo apercibimiento, se procederia contra él á lo que hubiese lugar si por sí volvía á conceder licencia para hacer dichos aprovechamientos:

Que en el curso de las actuaciones que se seguian contra Medina y contra Cuevas, se acusó á este de que habia quitado las bandoleras á Serafin Jimenez y Fernandez y Francisco Hernandez Montes, guardas particulares que eran de D. Antonio Ayala:

Que consiguiente á todo lo expuesto, el Juez de primera instancia, por auto de 31 de Enero de 1861, acordó sobreseer en los procedimientos por estimar que no habia méritos para su continuacion, condenando á Ayala en todos los gastos del juicio y costas originales, á virtud de la denuncia que el Juez declaró calumniosa para los efectos prevenidos en el art. 248 del Código penal:

Que consultado el auto de sobreseimiento con la Audiencia del territorio, lo confirmó en cuanto se referia á los hechos del aprovechamiento, mandando al propio tiempo que se procediese á lo que hubiese lugar por lo relativo á haberse quitado las bandoleras y los nombramientos á los guardas de D. Antonio Ayala y haber impuesto el arbitrio de 8 maravedis en arroba de carbon:

Que el Juez de primera instancia, despues de practicar varias diligencias encaminadas á esclarecer y calificar los hechos por que se le mandaba proceder, por nuevo auto de 2 de Setiembre de 1861, acordó sobre-

seer en ellos, fundado en que se justificaba que al conceder el Teniente Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina la licencia para carbonear, lo hizo con arreglo á la costumbre inmemorial que habia en el pueblo: en que no habia llegado á tener efecto la exaccion del impuesto de 8 maravedis en arroba de Carbon; y en que, si bien el Alcalde D. Antonio Cuevas habia quitado las bandoleras á los guardas de D. Antonio Ayala, resultaba plenamente comprobado que estos no habian prestado el juramento de que habla el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849:

Que consultado igualmente el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal, por otro de 31 de Octubre, decidió que quedase sin efecto lo providenciado por el Juez actuario, y mandó que se repusiese la causa al estado de sumario:

Que en su consecuencia el Promotor fiscal del partido, evacuó dictámen en que despues de recordar que en otros anteriores habia sostenido que los hechos de que se trata no eran justiciables, en cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Superior, deducia que se habia perpetrado el delito de abuso de Autoridad, previsto en el art. 513 del Código penal, y la tentativa del delito de imposicion de arbitrio con destino al servicio público, castigado en el párrafo primero del artículo 526.

Que consiguiente á esto, y con arreglo á las prescripciones de la ley de 2 de Abril de 1845 y Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se solicitó del Gobernador de la provincia la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos contra Medina y contra Cuevas, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado:

1.º En que estaba reconocido el derecho del pueblo á ciertos aprovechamientos del monte, y que en la Corporacion municipal residian facultades para ordenar la manera de utilizar dicho aprovechamiento.

2.º En que por el hecho de conceder el Teniente de Alcalde Medina licencia para hacer carbon con arreglo á ordenanza, no habia cometido delito alguno.

3.º En que aun cuando la licencia expresaba que se habian de satisfacer al fondo de propios 8 maravedis en arroba de carbon, segun la práctica inmemorial, no resultaba que se hubiese efectuado la exaccion:

Y 4.º En que aun cuando los dueños de propiedades rurales tuviesen derecho á nombrar guardas para sus fincas sin necesidad de recurrir á ninguna Autoridad, no lo tenían para sacar el distintivo.

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo artículo 80 se determina que es atribucion de los mismos arreglar por

medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el artículo 86, por el que se previene que los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que, con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Visto el art. 526 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, é hiciere cualquier otra exaccion con destino al servicio público:

Visto el art. 513, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 5.º, que previene que son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, explicando que hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento:

Vistos los artículos 9.º y 10 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, que determina el distintivo y las armas que han de poder usar dichos guardas:

Visto el art. 52 del mismo reglamento, que previene que para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, es preciso que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar; y que al tiempo de hacer las propuestas los dueños de las propiedades, se constituyan fiadores de ellos, añadiendo que habrán de ser nombrados por el Alcalde y juramentados por él de la misma manera que los guardas municipales; y por último, que á los así nombrados les será expedido el título de su nombramiento, que habrá de ser expedido por el Alcalde y Secretario:

Considerando que no puede atribuirse al Alcalde la tentativa que se supone del delito de exaccion indebidas, por que si bien consta que al conceder licencia para carbonear dispuso que se abonaran 8 maravedis en arroba, la circunstancia de que esto se venia observando por costumbre inmemorial, basta para convencer de que Medina no tuvo intencion de de-

linquir ni cometer abuso al proceder de la manera que lo hizo:

Considerando que lejos de comprobarse que los guardas de D. Antonio Ayala estuviesen juramentados al tenor de lo prescrito en el art. 52 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, se deduce de cuanto en el expediente consta que no habian cumplido semejante requisito, ni que tampoco habian llenado las demas formalidades necesarias para poder usar la bandolera de que habla el artículo 2.º del mismo Real decreto:

Considerando que, en virtud de esta omision, el Alcalde D. Antonio Cuevas Solver no solo tenia facultades, sino que estaba en el deber de impedir el uso de un distintivo á personas que no podian usarle, y que por tanto no cabe se califique de exceso el auto de haber privado de las bandoleras á los guardas de D. Antonio Ayala;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 435.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Pozal de Gallinas, la mañana del 27 de Marzo último, Juana de S. Juan, cuyas señas se insertan á continuacion, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, encargo á todos los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, adopten las medidas necesarias para la busca de aquella, dándome aviso si fuere habida.

Valladolid 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Señas de la Juana.

Edad 58 años.—Pelo canoso.—Cara delgada y bastante demacrada.—Color algo moreno.—Vestía de tela de indiana.—Un manteo pajizo para abrigo.—Jubon de paño negro.—Me-pias azules.—Zapatos de becerro.

Núm. 427.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO - FERRO-CARRILES.

El Ingeniero jefe Director de explotación del ferro-carril del Norte, me ha remitido con fecha 9 del corriente el estado que á continuación se inserta, relativo á los objetos olvidados por los viajeros en la via, coches y salas de espera durante el mes de Marzo último; cuyo estado se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Valladolid 11 de Abril de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo

Número de expedientes	Fecha de la entrada.	Estaciones remitentes.	Número de los efectos.	DESIGNACION.
212	Marzo 4.	Quintanapante.	5	Medio toldo, una gorra y un sombrero.
214	Id. 4.	Quintanapalla.	1	Un fardillo, al parecer de géneros.
215	Id. 4.	Olozagüita.	5	Cuatro paraguas y un baston.

Estado de los sobrantes que han sido encontrados en la via, coches y salas de espera de los viajeros y que han estado en la oficina de reclamaciones durante el mes de Marzo de 1863.

Valladolid 4 de Abril de 1863. = El Ingeniero en jefe Director de la explotación, Des Orgeries.

Núm. 438.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR

para la remision de los estados de pago á los Maestros y material de las escuelas.

La Junta de instruccion pública me ha remitido la nota de descubiertos, que á continuación se inserta, de los pueblos en que no ha recibido el estado de haber pagado á los

Maestros y la de los que habiéndolo cumplido, no aparece haberles entregado la cantidad correspondiente para material. Sensible es que todos no hayan sido exactos, pues tan obligatorio es el pago de material como el de las dotaciones y remitir el estado antes del 10 del actual. Espero que en el término de diez dias á contar desde la insercion de esta circular remitirán los Alcaldes el estado del pago del trimestre vencido en Marzo y los recibos del material, á los que se reclama este, y de no hacerlo en dicho término y en lo sucesivo con exactitud, me veré en la sensible necesidad de adoptar medidas de rigor, para que no desatiendan el cumplir lo recomendado tantas veces.

Valladolid 14 de Abril de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Nota á que se refiere la Circular anterior. = Recibos del personal.

Partido de Medina del Campo.

- Brahojos.
- Campillo.
- Cervillego de la Cruz.
- Fuente el Sol.
- Gomeznarro.
- La Seca.
- Lomoviejo.
- Moraleja de las Panaderas.
- Rubi de Bracamonte.
- San Vicente del Palacio.
- Velascálvaro.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de las Torres.
- Villaverde.

Partido de Medina de Rioseco.

- Berrueces.
- Castromonte.
- Mudarra (La)
- Palacios de Campos.
- Pozuelo de la Orden.
- Rioseco.
- Santa Eufemia.
- Tordehumos.
- Valverde.
- Villafrechós.
- Villagarcía.
- Villalba del Alcór.
- Villamuriel.

Partido de la Mota del Marqués.

- Peñaflor.
- Pobladura de Sotiedra.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pedro de Latarce.
- Torrelobaton.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villasaxmir.
- Villavieja.

Partido de la Nava del Rey.

- Castronuño.
- Pollos.
- Villafranca,

Partido de Olmedo.

- Aldeamayor.

- Boecillo.
- Cogeces de Iscar.
- Fuente Olmedo.
- Isca.
- Matapozuelos.
- Mejeces.
- Mojados.
- Pedrajas de Portillo.
- Pedrajas de San Esteban.
- Portillo y su Arrabal.
- Puras.
- Ramiro.
- San Miguel del Arroyo.
- Santiago del Arroyo.
- San Pablo de la Moraleja.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Villalba de Adaja.
- Zarza (La)

Partido de Peñafiel.

- Campaspero.
- Curiel.
- Fompedraza.
- Manzanillo.
- Olmos de Peñafiel.
- Peñafiel.
- Piñel de Abajo.
- Roturas.
- San Llorente.
- Santibañez de Valcorba.
- Torre de Peñafiel.
- Molpeceres.
- Valbuena de Duero.
- Valdearcos.
- Viloria.

Partido de Tordesillas.

- Berceruelo.
- Marzales.
- Matilla de los Caños.
- San Miguel del Pino.
- Velliza.
- Villavellid.
- Villan.
- Villalar.
- San Roman, la Maestra.

Partido de Valoria la Buena.

- Cabezón.
- Canillas.
- Castrillo-Tejeriego.
- Castroverde.
- Esguevillas.
- Fombellida.
- Olivares.
- Piña de Esgueva.
- Quintanilla de Trigueros.
- San Martin de Valveni.
- Trigueros.
- Villavaquerin.
- Villanueva de los Infantes.
- Villarmentero.

Partido de Valladolid.

- Cistérniga.
- Puente Duero.
- Santovenia.
- Tudela (Herrera.)
- Villanubla.
- Zaratan.

Partido de Villalon.

- Bolaños.
- Castrobol.
- Castroponce.

- Cuenca de Campos.
- Herrin de Campos.
- Mayorga.
- Melgar de Abajo.
- Quintanilla del Molar.
- Urones de Castroponce.
- Vega de Ruiponce.
- Villabarúz.
- Villacarralon.
- Villalán.

Recibos del material.

- Rodilana.
- Tamariz.
- Castromembibre.
- Villaespér.
- Aldea de San Miguel.
- Gallegos.
- Pedrosa del Rey, la Maestra.
- San Pelayo.
- San Roman, la Maestra.
- Canalejas.
- Corrales.
- Torrecilla de la Abadesa
- Cubillas de Santa Marta.
- Arroyo.
- Robladillo.
- Géria.
- Valdunquillo, la Maestra.
- Villalba de la Loma.
- Zorita.
- Roales.
- Saelices.
- Villanueva de la Condesa.

SECCION TERCEP

Núm. 428.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la Ciudad de Valladolid.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho al caudal fincable que á su óbito dejó en esta Ciudad Vicente Docarril Castro, natural de San Juan de Cambeda, partido de Corcubion, en la provincia de la Coruña, residente últimamente en Madrid y despues en esta Capital accidentalmente, para que á término preciso de veinte dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir su derecho con la viuda Rosalia Alvarez Lucero, única que hasta hoy se ha personado en autos; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Abril de 1863. = Demetrio Asenjo = Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

Núm. 429.

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Colegio Provincial de 2.º enseñanza de Santander la plaza de Regente del mismo por renuncia de D. Leto Lopez Villaluenga, que la obtenia, dotada con el sueldo anual

de 4,000 rs., habitacion, alimento y asistencia facultativa segun dispone el Reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en Ciencias, Filosofia ó Letras, habiendo recibido el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Santander en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Santander, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con informe para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública.

Valladolid 11 de Abril de 1865. = El Rector, Manuel de la Cuesta.

SECCION QUINTA.

Núm. 442.

Ayuntamiento Constitucional de Villalon.

El Ayuntamiento tiene acordado sacar en pública subasta los derechos que devenguen las especies de consumo de esta villa en el año económico que da principio en 1.º de Julio de este año y termina en 30 de Junio de 1864. La subasta tendrá lugar en los dias 26 de este mes y 3 de Mayo próximo, en la Casa de Ayuntamiento, á las doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones y tipos que se hallan en el expediente, el cual está de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad.

Villalon 12 de Abril de 1865. = El Alcalde, Domingo Garzon. = El Secretario, Lucas Garcia.

Sociedad minera Vallisoletana Burgalesa.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente segundo aviso á los tenedores de las acciones señaladas con los números que se expresan á continuacion, para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha, se presenten por sí ó apoderado al tesorero de la Sociedad D. Melchor Ortiz, ó al Capataz residente en Villasur de Herberos, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 14 de Abril de 1865. = P. A. D. L. J. D., Esteban Cantera.

Número de las acciones que se citan. 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA.

El Consejo administrativo de esta compañía, en uso de las facultades que confieren á las compañías concesionarias de obras públicas, las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero de 1862, y de la autorizacion especial que le conceden los artículos 25 y 26 de los estatutos, y habiendo llenado las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1862, emitirá la cantidad de 19 millones nominales en 10.000 obligaciones de la segunda serie B por medio de subasta pública, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El valor nominal de cada obligacion será de 1,900 reales vellon, equivalentes á 500 francos.
 - 2.º Los titulos serán al portador.
 - 3.º Gozarán el interés de 3 por 100 anual y llevarán el cupon correspondiente, que vencerá en 1.º de Julio de 1865.
 - 4.º El pago de interés se verificará á presentacion del cupon, por semestres que vencerán en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año.
 - 5.º El reembolso de estos titulos se hará por todo su valor nominal; verificándose la amortizacion por medio de sorteos anuales que empezarán en 1.º de Enero de 1864 y continuarán en los sucesivos. La Compañía no podrá diferir la amortizacion, pero si anticiparla.
 - 6.º En garantia del capital é intereses de estas obligaciones, queda hipotecado el camino de Medina del Campo á Zamora con todas sus obras de fábrica, estaciones, material y productos, á cuyo efecto se otorgó en 6 de Noviembre de 1861 la oportuna escritura pública, y en 12 de Mayo último otra adicional á esta.
 - 7.º La subasta tendrá efecto el dia 6 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Direccion de esta Compañía, calle del Florin, número 2. Las proposiciones deberán venir en pliegos cerrados, que se admitirán desde esta fecha hasta el dia de la subasta á las once de la mañana. Se tendrán por no hechas las que no estén formuladas con arreglo al modelo puesto á continuacion.
 - 8.º La Compañía no se compromete á admitir la mas alta, sino la que juzgue mas conveniente por las garantias que ofrezca el proponente, á no ser que la mas alta sea con la condicion de entregar el importe al contado, y en todo caso se reserva el derecho de no aceptar ninguna, si asi lo considera oportuno.
 - 9.º No se admitirá ninguna proposicion por menos de 500 obligaciones.
 10. El precio que se fija como tipo minimun admisible, es el de 250 francos por obligacion, ó sean 374 reales vellon, libres de todo quebranto.
 11. Se admitirán tambien proposiciones á condicion de pagar su importe á medida que la Compañía lo reclame, si bien esta entregará las obligaciones en el momento en que el consejo administrativo apruebe la proposicion. La Compañía avisará con un mes de anticipacion, no pudiendo exigir en cada plazo mas que una tercera parte del importe de las obligaciones, y debiendo mediar en uno y otro plazo un mes. En el caso del presente artículo el proponente abrirá cuenta corriente de intereses á la Compañía, abonando el 6 por 100.
 12. El proponente abonará á la Compañía la parte de interés del cupon vencido, desde el principio del semestre hasta el dia en que se admita la proposicion.
- Madrid 26 de Marzo de 1865. = Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Antonio Cantero.

CUADRO DE AMORTIZACION.

Amortizacion de 10,000 obligaciones con interés anual de 3 por 100 reembolsables en 97 años á 1,900 reales de cada una ó sean 500 francos.

Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.	Epocas de la amortizacion.	Número de obligaciones amortizables.
Sumas anteriores.....			595		996		1965		5514		6004
1864	18			1897	48	1913	76	1929	124	1945	198
1865	18	1881	50	1898	49	1914	80	1950	127	1946	204
1866	19	1882	51	1899	51	1915	81	1951	131	1947	211
1867	20	1883	51	1900	52	1916	85	1952	135	1948	216
1868	20	1884	53	1901	54	1917	86	1953	139	1949	223
1869	21	1885	54	1902	56	1918	89	1954	143	1950	230
1870	22	1886	54	1903	57	1919	92	1955	148	1951	237
1871	22	1887	56	1904	59	1920	95	1956	152	1952	244
1872	23	1888	57	1905	61	1921	98	1957	156	1953	251
1873	24	1889	58	1906	63	1922	100	1958	161	1954	258
1874	24	1890	59	1907	64	1923	105	1959	166	1955	267
1875	25	1891	40	1908	66	1924	107	1960	171	1956	274
1876	26	1892	41	1909	69	1925	110	1961	176	1957	283
1877	27	1893	45	1910	70	1926	113	1962	182	1958	291
1878	27	1894	44	1911	73	1927	116	1963	187	1959	300
1879	28	1895	45	1912	75	1928	120	1964	192	1960	309
1880	29	1896	47								
SUMAS...	595		996		1965		5514		6004		10000

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de 10,000 obligaciones 2.º Serie B. de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, toma (tantas obligaciones á (tantos) reales vellon, ó francos cada una.

Madrid (fecha)

(Firma y domicilio)

NOTA. Las proposiciones se dirigirán al Excmo. Sr. Don Manuel Bertran de Lis, Director gerente de la Compañía, calle del Florin, número 2, Madrid.